EXP. N.° 04478-2016-PA/TC
MOQUEGUA
CARLOS FRANCISCO SOTO SARMIENTO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Francisco Soto Sarmiento contra la resolución de fojas 431, de fecha 8 de julio de 2016, expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declaren nulas:

   – La Resolución 4, de fecha 23 de mayo de 2012, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua (cfr. fojas 23), que —por mayoría— revocó la sentencia de fecha 30 de enero de 2012 (cfr. fojas 42), en el extremo que lo absolvió de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito de peculado y, reformándola, lo condenó como coautor del delito de peculado por apropiación en agravio del Estado; y, en virtud de ello, le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años sujeta a reglas de conducta, lo inhabilitó por el plazo de tres años para el desempeño de cualquier cargo público y fijó por concepto de reparación civil la suma de 6 000 soles.

   – La resolución de fecha 12 de octubre de 2012 (Casación 261-2012 Moquegua) expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (cfr. fojas 3), que declaró inadmisible su recurso de casación al no haberse satisfecho las exigencias previstas en el artículo 430.1 del Nuevo Código Procesal Penal.

5. En cuanto a la Resolución 4, de fecha 23 de mayo de 2012, aduce que no se ha tomado en cuenta la ponderación efectuada por el juez penal unipersonal sobre los medios probatorios actuados en juicio oral con observancia del principio de inmediación, pues, según él, la visación y la suscripción de actas por su persona se efectuaron cuando el coprocesado don Jimmy Castillo Novoa había consumado el delito de peculado, hecho que el Ministerio Público no ha podido desvirtuar.

6. Ahora bien, en lo relacionado con la resolución de fecha 12 de octubre de 2012 (Casación 261-2012 Moquegua), alega que, contrariamente a lo indicado en dicha resolución, no es cierto que el recurso de casación que presentó hubiera tenido por objeto revisar el mérito de lo resuelto en segunda instancia o grado. Por

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.

7. Empero, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que, en líneas generales, lo realmente solicitado es el reexamen de lo finalmente resuelto por los jueces demandados, lo que resulta manifiestamente improcedente porque tal cuestionamiento no incide de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, toda vez que lo que puntualmente cuestiona es, por un lado, la apreciación fáctica y jurídica realizada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua al revocar su absolución de la acusación fiscal por la comisión del delito de peculado; y, por otro lado, la apreciación jurídica realizada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República al rechazar la casación presentada.

8. A mayor abundamiento, cabe precisar que las resoluciones cuestionadas cuentan con una fundamentación que les sirve de respaldo (cfr. fundamentos 3 a 7 de la Resolución 4, de fecha 23 de mayo de 2012, y fundamento 3 de la resolución de fecha 12 de octubre de 2012). Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que así el recurrente disienta de lo argumentado en tales resoluciones judiciales, eso no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, tal fundamentación sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.